

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14623067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171807. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.710
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO CARRERO RODRÍGUEZ
ELIZABETH RODRÍGUEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00231-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de MAURICIO CARRERO RODRÍGUEZ y ELIZABETH RODRÍGUEZ DELGADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

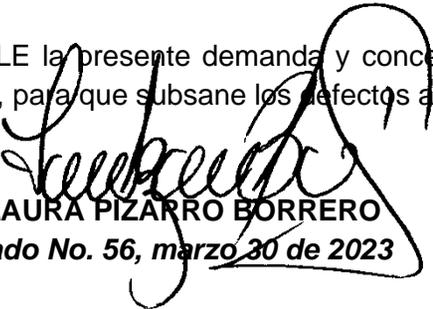
1. Existe falta de claridad en la pretensión 2.1.1.1., toda vez que solicita la ejecución de intereses por \$ 6.458.906 M/cte., sin especificar el tipo de rédito y la fecha de causación de los mismos, es decir si se trata de intereses por mora o remuneratorios, así como desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.
4. Debe actualizar la nota de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021, a la señora Isabel Cristina Roa Hastamory, toda vez que el aportado funge de octubre de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 56, marzo 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de ALEJANDRO APRAEZ VISBAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.830 y la tarjeta de abogado (a) No. 362935. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MASTER QUEEN S.A.S.
DEMANDADO: DEIBY ANDRES SANCHEZ OSPINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00232-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por MASTER QUEEN S.A.S., en contra de DEIBY ANDRES SANCHEZ OSPINA, observa el despacho que presenta las siguientes falencias.

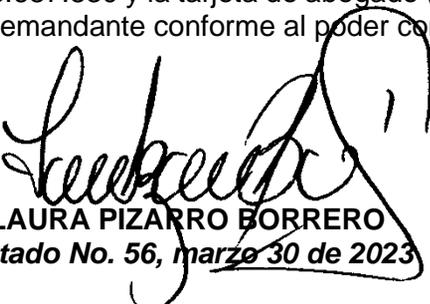
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 3 y 4 de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar de manera actualizada los certificados de existencia y representación legal de las entidades que hacen parte en el presente asunto, pues los arrimados al plenario datan del mes noviembre de 2022.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO APRAEZ VISBAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.830 y la tarjeta de abogado (a) No. 362935, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 56, marzo 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582425 y la tarjeta de abogado (a) No. 285135. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.774

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00233-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
876637	OTORGANTE	DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO	CC	94418341

Signature Not Verified
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
 Date: 2022.06.30 11:15:51 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1

Certificado No. 0010513964

Pág 1 de 1

ORIGINAL

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANCO FINANADINA S.A., en contra de DIEGO CAICEDO TRUJILLO por lo considerado.
2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
 La Juez,


 LAURA PIZARRO BORRERO
 Estado No. 56, marzo 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38603730 y la tarjeta de abogado (a) No. 150523. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.749
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLEY MORALES HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00235-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SHIRLEY MORALES HERRERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

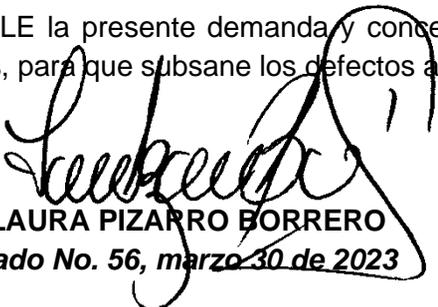
1. Existe falta de claridad en la pretensión 4, toda vez que solicita la ejecución de \$226.324, por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 069156110000744, sin especificar en qué consisten los valores a ejecutar o el tipo de obligación pretendida, situación que incide en el numeral 4 del artículo 82 y canon 422 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda dónde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
3. Debe acreditar la calidad atribuida a Edgar Andrés Solano Suarez, pues no consta en el expediente certificado emitido por la Superintendencia Financiera o nota de vigencia del poder conferido mediante escritura pública No. 199 del 1 de marzo del 2021, donde pueda verificarse la condición de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 56, marzo 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de EDUIL ARAUJO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.769.762 y la tarjeta de abogado (a) No. 327355. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCLAJES - FIJACIONES Y PERFORACIONES ANDUQUIA S.A.S
DEMANDADO: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A
RADICACIÓN: 7600140030112023-00236

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por ANCLAJES FIJACIONES Y PERFORACIONES ANDUQUIA S.A.S., en contra de GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada..

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Del mismo modo, el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 ibidem, trae a colación el “Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”, es decir que, sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y por supuesto no puede ser negociable.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, a pesar de haberse allegado copia de la factura electrónicas, el código QR no pudo ser verificable, por ende no se acreditó que la parte ejecutada la haya recibido, pues no emerge acuse de recibido u otro mecanismo que habilite a esta dependencia verificar que el mensaje de datos enviado haya sido recibido por el deudor, lo que impide tener certeza sobre la recepción del mensaje de datos, a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del instrumento electrónico, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de

Código de Comercio.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

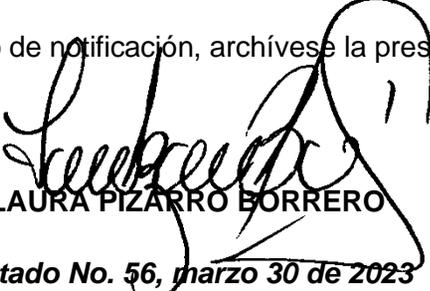
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por ANCLAJES – FIJACIONES Y PERFORACIONES ANDUQUIA S.A.S., en contra de GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A, por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 56, marzo 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00237-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aportar certificado de existencia y representación legal de; SYSTEMGROUP S.A.S, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., debidamente actualizados, el cual no debe de exceder de un mes desde su expedición.
2. Omite aportar endoso de las obligaciones No. 0001000010365449 y 0158000008375764, relacionadas en pagare sin número, de fecha 08 de septiembre de 2022.
3. Para efectos de acreditar la calidad del endosante y su legitimación, referente a la obligación No. 0158000008375765, relacionada en pagare título valor base de ejecución, deberá acreditar tal calidad, ya sea de representante, mandatario u otra similar, conforme lo consagra el artículo 663 del C. de Comercio, quien deberá tener la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administra, tal como lo señala el artículo 641 idem.
4. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

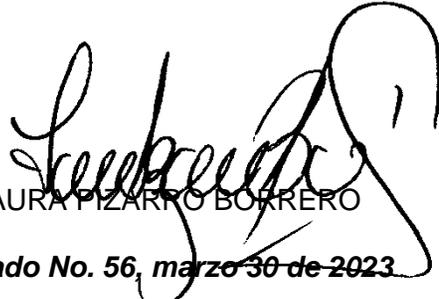
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T. P No. 249.049 del C.J.S.

para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 56, marzo 30 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra MONICA RANGEL NÚÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 49743006 y la tarjeta de abogado (a) No. 91260. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.775

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A
DEMANDADO: NIDYA SUAREZ TRUJILLO y DUARTE CELSO TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00239-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

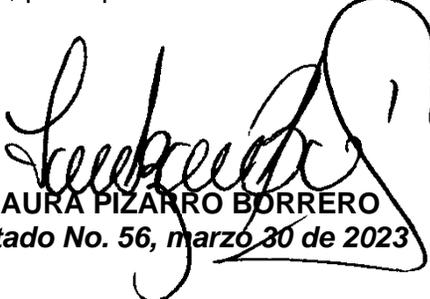
1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados, si bien informa que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados, no obstante, es necesario precisar la forma en la que obtuvo el correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes.
2. Debe la parte actora allegar la Escritura Pública No. 2225 del 07 de septiembre de 2.020, mediante la cual se le otorgó poder para representar a la entidad ejecutante.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 56, marzo 30 de 2023